

ALIOTTI NAZARENA ROCIO C/ DURAN JOSE LUIS S/ INCIDENTE
(MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA)

CI-00787-F-2025

Cipolletti, 23 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**ALIOTTI NAZARENA ROCIO C/ DURAN JOSE LUIS S/ INCIDENTE (MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA)**" (**EXPTE CI-00787-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que,

RESULTA:

Mediante movimiento CI-00787-F-2025-I0001, de fecha 03/04/2025, se presenta la Sra. ALIOTTI NAZARENA ROCIO, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Stella Maris Bravo, promoviendo incidente de modificación de cuota alimentaria, en favor de su hijo, el niño [FAMILIAR_1], contra el Sr. DURAN JOSE LUIS.

Relata que en de abril de 2024 en los autos caratulados "ALIOTTI NAZARENA ROCIO C/ DURAN JOSE LUIS S/ INCIDENTE (MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA)" (EXPTE CI-03494-F2023), se homologó el acuerdo de cuota alimentaria por el cual el progenitor se comprometió a aportar a favor de su hijo [FAMILIAR_1], cuando se encuentre bajo relación de dependencia un 25 % de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de Ley, excluidas viandas y viáticos, más asignaciones familiares, mas la obra social o Prepaga.

Manifiesta que [FAMILIAR_1] posee un diagnostico de [SALUD_FAMILIAR_1], por lo que requiere asistencia continua de un equipo interdisciplinario que intervienen en el [SALUD_FAMILIAR_1]

para desarrollar recursos y sostener al niño en el tiempo.

Indica que los costos de las terapias no son cubiertas por la obra social, debiendo asumirlos de forma exclusiva.

Menciona que si bien el Sr. Duran se encuentra abonando mensualmente la prestación alimentaria, es ella quien hace frente y solventa los gastos emergentes del cuidado de su salud, y de todo cuanto resulta de los tratamientos.

Indica que su hijo, necesita de profesionales específicos en el área cognitivo-conductual, neurolingüística, psicología, psicopedagogía, psicomotricidad y fonoaudiología y que en la actualidad por la imposibilidad económica de afrontar la totalidad de las terapias [FAMILIAR_1] solo esta concurriendo, una vez por semana, a terapia de psicopedagogía, psicomotricidad y fonoaudiología, con un costo por sesión de veinticinco mil pesos y agrega que se traslada ida y vuelta en remise.

Señala que el progenitor demandado, no ve a su hijo de manera frecuente y que incluso desconoce las terapias, profesionales y todo lo relativo a los tratamientos del niño.

Funda en derecho. Ofrece prueba y peticiona que el progenitor demandado, abone -además de la cuota alimentaria vigente- el 50% DE LOS GASTOS DE TERAPIAS de su hijo [FAMILIAR_1] no cubiertos por la obra social, más gastos de traslado para la realización de las mismas.

En fecha 08/04/2025, obra certificación que da cuenta que por ante esta UP, tramitaron los autos, caratulados "ALIOTTI NAZARENA ROCIO C/ DURAN JOSE LUIS S/ INCIDENTE (MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA)" (CI-03494-F-2023).

En la misma fecha se da inicio a los presentes.

Mediante presentación CI-00787-F-2025-E0001 toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Mediante movimiento CI-00787-F-2025-E0004, se presenta el Sr. con

el patrocinio letrado de JOSE LUIS DURAN, por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Aníbal Posata, efectúa negativa de los hechos alegados por el actora, contesta demanda y manifiesta lo que a su parecer constituye la realidad de los hechos.

Afirma que los montos percibidos por la actora en concepto de alimentos y otros rubros a favor de [FAMILIAR_1], resultan ser suficientes para cubrir los gastos que el niño demanda, en tanto él da estricto cumplimiento a la acordado y homologado hace solamente un (1) año en favor de su hijo.

Refiere que en la oportunidad de acordar la cuota vigente, las partes analizaron en forma exhaustiva la situación, y se llegó al mentado acuerdo.

Detalla que esta es la segunda modificación que pretende la actora, sin ningún fundamento fáctico o legal, ya que refiere, a su parecer no se han modificado las circunstancias fácticas o legales existentes al momento de acordarse la cuota alimentaria vigente, y de la que cual no se ha denunciado incumplimiento alguno.

Indica que es él quién en costea económicamente la totalidad de las necesidades que [FAMILIAR_1]

Menciona que las circunstancias existentes al momento de la celebración y homologación del acuerdo, son exactamente las mismas de la actualidad, cita a modo de ejemplo que el certificado de discapacidad que adjunta la actora fue emitido con fecha [FECHA_FAMILIAR_1], ergo, a la fecha de celebración y homologación del acuerdo –que la actora pretende modificar- ya existían.

Refiere que no se ha modificado su situación económica, ya que continúa desempeñándose en relación de dependencia de YPF S.A.

Indica que a su parecer, la incidentista se ha sustraído a sus obligaciones y en ese entendimiento es que pretende que el suscripto aporte el 100% de las erogaciones necesarias para el niño y señala que la actora no

aporta suma alguna a favor de su hijo, a pesar de estar obligada conforme lo reglado por el Art. 638 del CPCyC.

Finalmente indica que para el supuesto e hipotético caso que la actora manifestara estar desempleada, cabe afirmar que la carencia de empleo alguna por parte de la actora no resulta ser óbice alguno para que contribuya económicamente con la manutención del niño.

Cita jurisprudencia que considera aplicable a su caso, funda en derecho y ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción incoada.

En fecha 10/06/2025, obra ata de audiencia preliminar.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-00787-F-2025-I0010, se agrega informe de los [LUGAR_1]."

Mediante movimiento CI-00787-F-2025-I0011, se agrega informe de informe de la empleadora de la alimentante YPF SA, por la que adjunta los recibos de haberes y comprobante de depósitos de la cuota alimentaria vigente.

Mediante movimiento CI-00787-F-2025-E0012, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la actora, suscripta por el Lic. Ocampo Daniel.

Mediante presentación CI-00787-F-2025-E0013, el Lic. Ocampo informa la imposibilidad de efectuar la pericial ambiental en el domicilio del demandado.

Mediante presentación CI-00787-F-2025-E0014, la actora adjunta informes médicos de [FAMILIAR_1] e informe de la [LUGAR_2].

En fecha 10/08/2026, la actora desiste de la informativa pendiente de producción a la Dra. Garrido Andrea.

En fecha 02/09/2026, el demandado desiste de la prueba informativa pendiente a ANSES y se decreta la caducidad de la prueba ofrecida por la actora (informe social en el domicilio del demandado).

Mediante movimiento CI-00787-F-2025-E0017, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: " I).- Que vengo a contestar la vista conferida previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de [FAMILIAR_1] teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC. En efecto, el código de fondo muestra la amplitud y la extensión que el legislador atribuyó a la obligación alimentaria que dimana de la responsabilidad parental ya que no solamente abarca la satisfacción de todos aquello relativo a su supervivencia y a la existencia física de los hijos, sino también a las necesidades vinculadas con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la responsabilidad parental en el marco de la legislación vigente... II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de [FAMILIAR_1] estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades del mismo."

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.-

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que lo que la incidentista pretende, es que se condene al progenitor a abonar el 50% DE LOS GASTOS DE TERAPIAS de su hijo [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], no cubiertos por la obra social, más gastos de traslado para la realización de las mismas.

Por su parte el progenitor demandado alega que no se han modificado las circunstancias fácticas o legales existentes al momento de acordarse la cuota alimentaria vigente, por lo que solicita el rechazo de la pretensión

incoada.

Acuerdo vigente:

He de tener en cuenta que por ante esta Unidad Procesal tramitaron los autos "**ALIOTTI NAZARENA ROCIO C/ DURAN JOSE LUIS S/ INCIDENTE (MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA)**" (**CI-03494-F-2023**), donde las partes acordaron una CUOTA ALIMENTARIA por el 25 % de los ingresos, del progenitor deducidos únicamente los descuentos de Ley, excluidas viandas y viáticos, más asignaciones familiares correspondientes, más la obra social o Prepaga y del 30 % del SMVM, para cuando no se encuentre bajo relación de dependencia.

Naturaleza del gasto reclamado:

Debo señalar que los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.

Por su parte los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La inclusión o no del rubro reclamado (gastos de terapia no cubiertos y gastos de traslado), dentro del contenido del Art. 659 CCyC, no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tenida en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537y 538).-

La jurisprudencia de la provincia, se ha expedido en los siguientes términos respecto a la distinción entre alimentos ordinarios y extraordinarios: "Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio (conf. Kaufman, Gabriela J. “Matrícula escolar. El impacto en la economía familiar y su encuadre como gasto extraordinario”, La Ley AR/DOC/2010/2022). (Cámara de Apelaciones, General Roca, "VR-00149-F-2023 - L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA

ALIMENTARIA, 30/10/2024).

Mientras que la Cámara de Apelaciones de la tercera circunscripción se expresó en los siguientes términos: "...La prestación alimentaria ordinaria abarca la asistencia normal y corriente, con ajuste a los rubros incorporados en el art. 659 del CCyC, esto es: la satisfacción de las necesidades de los hijos en cuanto a su manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos para adquirir profesión u oficio. La prestación extraordinaria, cuando es ineludible y no puede ser cubierta con la cuota ordinaria, impone una colaboración adicional de los llamados a prestar la cuota. Es que el deber alimentario o de asistencia se extiende a aquellos gastos extraordinarios o imprevistos que hagan a "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley" (art. 3 ley 26.061), en conjunción con los rubros que describe el art. 659 ya citado. Una cuota alimentaria ordinaria abarca los gastos de salud normales como la consulta pediátrica, un medicamento común, un insumo cuyo valor no sea excesivo..." (Cámara de Apelaciones, San Carlos de Bariloche, "V.C.R. C/ V.F.J.P.J. S/ALIMENTOS" BA-03203-F-2024, Sentencia 118, 21/10/2025).

Habiendo explicado la diferencia existente entre los alimentos ordinarios y extraordinarios, debo concluir que el reclamo incoado se efectúa dentro del marco de éstos últimos.

Dicho lo cual corresponde ingresar, al análisis de las constancias obrantes en la causa:

En primer término debo señalar que la presente acción tiene por objeto de prueba acreditar que han variado las condiciones tenidas en cuenta por las partes al momento de celebrar el convenio de alimentos (04/03/2024), específicamente lo referido a las prestaciones médicas que requiere [FAMILIAR_1] atento el [SALUD_FAMILIAR_1] que lo afecta.

Le asiste razón al alimentante cuando refiere que el [SALUD_FAMILIAR_1] que padece su hijo es un hecho conocido por los progenitores, desde temprana edad, obrando en autos el CUD del niño, con fecha de emisión 22/3/2021.

Sin perjuicio de ello, se observa que recién en fecha [FECHA_FAMILIAR_1], el neurólogo tratante solicita la provisión de dos sesiones semanales (por el período junio/diciembre 2024) de psicopedagogía, psicomotricidad y fonoaudiología, conforme de la historia clínica acompañada con la demanda.

Ahora bien, en autos, se acreditó que durante el año 2024, la progenitora se contactó con los consultorios "Confluir", de la ciudad de Neuquén Capital, a los fines de que su hijo recibiera allí tratamiento. Dicha institución informó, que: en el año 2024 *"La propuesta terapéutica consistía en una semana de sesiones presenciales con cada área, en donde se incorporaría el área de psicología para orientación familiar, y una semana de sesiones virtuales (con actividades y sugerencias para el hogar). Se intentó implementar esta propuesta, pero dada las dificultades para viajar y llegar a los espacios en los días y horarios pactados, el día 8 de noviembre se realiza una nueva entrevista virtual y se decide la derivación a otro equipo terapéutico para que resulte más accesible la asistencia a los espacios terapéuticos, se toma contacto con diferentes centros de Catriel y se socializa con la mamá del niño para que pueda comunicarse."*

Posteriormente, se incorporaron en la causa los informes médicos confeccionados durante el mes de diciembre de 2025, de los que se desprende que es la progenitora de [FAMILIAR_1] quien se encarga de articular la concurrencia del niño a las terapias prescripta y de asistirlo en sus tratamientos. Puntualmente se agregaron los informes suscriptos por las Licenciadas en Fonoaudiología, ROMINA N. CÁRDOSO RUIZ, en

Psicomotricidad, Ivana Nieto (*"Hasta el momento se ha logrado un trabajo sistematizado y continuo con el niño ya que asiste regularmente, en compañía de su mamá, logrando concretar todas las propuestas"*) y en psicopedagogía Haag Diaz, Valeria (*"La consulta fue gestionada por su mamá, Nazarena.... De manera paralela, se ha trabajado con su madre en la organización visual de actividades y rutinas cotidianas. La incorporación de estos apoyos ha tenido como fin favorecer la anticipación, mejorar la comunicación promover un aumento en el lenguaje expresivo dentro del hogar."*)

Asimismo, se incorporó en autos, la solicitud de prescripción médica- "prestación de rehabilitación" suscripta por el Neurólogo, Marcos Semprino, en fecha [FECHA_FAMILIAR_1], por la cual solicita las prestaciones de Fonoaudiología, Psicopedagogía, Psicología, Psicomotricidad con una frecuencia de 2(dos). sesiones semanales, por el período ENERO/DICIEMBRE de 2026.

Dable es señalar, que si bien surge de los informes médicos que la Sra. Aliotti, es quien se hace cargo de llevarlo a sus tratamientos, esto no responde a una actitud negligente del demandado, sino que es motivado por la propia actividad laboral del mismo, las resultas del informe socioambiental efectuado en el domicilio de la progenitora refleja: *"De la evaluación socio-familiar realizada ha podido determinarse un ejercicio materno unipersonal pero con clara involucración paterna, al menos, según especifica la progenitora, durante los permisos laborales que posee."*

Resta mencionar que el informe socioambiental, refleja que el niño actualmente realiza sus terapias en Catriel y tiene la cobertura de la obra social del progenitor (OSPEPRI). Reza expresamente el informe social: *"Salud: [FAMILIAR_1] asiste a [SALUD_FAMILIAR_1] miércoles, jueves y viernes respectivamente. En el mes de marzo comenzó dichos*

tratamientos en la ciudad de Catriel ya que antes asistía a la ciudad de Neuquén. [FAMILIAR_1] posee obra social Galeno y Ospepri. El neurólogo del niño es el Dr. Zemprino y atiende en la ciudad de Neuquén."

Finalmente debo señalar que en autos, se incorporó el informe remitido por la empleadora del demandado (adjuntado recibos de haberes y comprobantes de depósito), dando cuenta que éste se encuentra cumpliendo en debida forma con la cuota alimentaria vigente.

Solución del caso:

Del análisis precedentemente efectuado se desprende que las partes al momento de acordar la prestación vigente, tenían conocimiento del diagnóstico del niño y de los tratamientos que por su condición necesita y se acreditó además que las terapias médicas prescriptas por el neurólogo tratante, actualmente son cubiertas por la obra social del niño (OSPEPRI).

La progenitora no logró acreditar cuáles eran los costos de las terapias no cubiertas por la obra social, ni cuáles eran los gastos de transporte en los que incurre para trasladar a [FAMILIAR_1] a la ciudad de Neuquén, debiendo señalar que conforme surge de las constancias incorporadas, actualmente el niño realiza sus terapias en Catriel.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, es importante poner en relieve que los gastos médicos que demanda el cuidado integral de un niño con discapacidad muchas veces exceden con creces las prestaciones contempladas por la cobertura de una obra social, aún cuando tal cobertura sea integral y es pertinente reiterar que en autos, las tareas de cuidado diario (incluyendo la organización de turnos y acompañamiento a las terapias) recaen exclusivamente sobre la progenitora.

En consecuencia, considerando la naturaleza de los derechos involucrados, en tanto se trata de erogaciones que, por su propia naturaleza, revisten carácter imprevisto o eventual, en el sentido de que no resulta posible determinar con antelación ni su ocurrencia ni su

periodicidad, pero que, una vez acaecidas, resultan necesarias e ineludibles. Máxime cuando tales gastos se encuentran directamente vinculados con la satisfacción del derecho fundamental a la salud, el cual goza de tutela constitucional y convencional reforzada, considero que debe hacerse lugar a la acción incoada.

El artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes ("se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.")

Mientras que la Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas

o niños interesados.

Por lo anteriormente expuesto, considerando la naturaleza de los derechos involucrados y a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva de [FAMILIAR_1], habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. **ALIOTTI NAZARENA ROCIO, DNI [DNI_1]** y disponer que el Sr. **DURAN JOSE LUIS, DNI [DNI_2]**, deberá hacerse cargo del 50% de los **GASTOS EXTRAORDINARIOS DE TERAPIAS** (tratamientos no cubiertos por la obra social) y el 50% de los **GASTOS de TRASLADO** a terapias (que se efectúen fuera de la ciudad de Catriel) de su hijo, el niño [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], haciendo saber a la progenitora que deberá informar los mismos al demandando, acompañando el respectivo comprobante, para que en un plazo de 48 hs, se reintegre el importe abonado.

II.- COSTAS al alimentante conforme lo normado por el art. 19 y 121 CPF.

III.- REGULASE los honorarios de la Dra. Stella Maris Bravo, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$456.690) (5 IUS) y los del Dr. Leonardo Aníbal Posata, en su carácter de letrado patrocinante del demandado en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$456.690) (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Arts. 6, 7, 9, 11, 31 Ley 2212). Cúmplase con la Ley 869.-

IV.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de

Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA UP7